



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	Auto Interlocutorio No. 562
RADICADO:	05001 31 10 010 2022 00454 01
PROCESO:	Restablecimiento De Derechos
SOLICITANTE:	Comisaría de Familia Dieciséis Belén
SOLICITADO:	Comisaría de Familia Cuarta de Envigado
PROCEDENCIA:	Comisaría de Familia Comuna Dieciséis - Belén
DECISIÓN:	Dirime conflicto negativo de competencia entre autoridades administrativas

Advertencia preliminar: Como medida para proteger la intimidad de los Nna. involucrados en este asunto y en aras de hacer efectivo el principio constitucional que garantiza la salvaguarda de su interés superior, se suprimirá de esta providencia y de todas las futuras sus nombres. (art. 33 Ley 1098 de 2006). Por lo que en adelante la niña y adolescente cuya identidad se protege, serán llamadas SLV y SLV.

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, procedente de la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis de Belén, entidad que recibió el expediente contentivo del PARD adelantado en favor de las Nna. SLV y SLV., de la Comisaria De Familia de Cuarta de Envigado, por remisión, debido al cambio de domicilio del niño.

Procede el Despacho a resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA propuesto por el Comisario de Familia de Cuarto de Envigado frente al Comisario de Familia Comuna Dieciséis Belén, en proceso de restablecimiento de derechos.

ANTECEDENTES

El 26 de julio del año que avanza, la Comisaria de Familia Cuarta de Envigado, recibió solicitud de medida de protección en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, radicado con el 260001 de julio de 2022, en favor de las niñas SLV y SLV, residentes en el Municipio de Envigado, ciudadela Portón de la Paz, tras considerar la vulneración de sus derechos, se profiera medida de protección consistente en entregar el cuidado personal de la niña S. a la tía paterna

Liliana María Duque, quien reside en Sabaneta, y la adolescente S. a la señora Beatriz Cecilia López Duque, residente en la Urbanización Torres de Valbuena, en el barrio Belén, de Medellín

Se procedió a remitir las diligencias a esta ciudad, correspondiéndole a la Comisaria de Familia de Belén, actuación que se entiende, de lo que advierte en autos, toda vez que no existe resolución al respecto, consta en el dossier comunicación de fecha 12 de septiembre, mediante la cual el Comisario de Cuarto de Envigado, ordena devolver el expediente al Comisario de Belén, señalando las razones por las que considera que ante dicha Comisaria se debe adelantar el PARD.

Lo cierto es que, el Comisario de Familia de Belén, no avocó conocimiento, sino que devolvió el cartulario a su homólogo Cuarto de Envigado, señalando que se desconoce la jurisprudencia respecto a la remisión de los procesos de restablecimientos de derechos, pues la medida decretada, en este caso, ubicación en otro municipio de las menores, es de carácter temporal, y por ende pretende zafarse de la competencia.

A su paso, el Funcionario de Envigado, una vez recibido por segunda vez el expediente, manifestó que el artículo 20 de la ley 2126 de 2021, es claro al indicar que el factor de competencia territorial en los asuntos de violencia intrafamiliar, es el domicilio de la víctima, al momento de presentarse la denuncia o solicitud de medida de protección; el cambio de domicilio no implica pérdida de competencia.

Continúa citando normas de la ley 294 de 1996, para insistir que la competencia se determina por el lugar de residencia de la víctima, al momento de presentar la denuncia, así mismo hace alusión a la otra decisión de la Corte, que señala que una vez se asume competencia en procesos de esta índole, no hay razón para variar dicha competencia.

En consecuencia, El Comisario de Familia Cuarto de Envigado, remite el expediente para que se dirima el conflicto de competencia, y se determine el Funcionario administrativo que debe continuar conociendo de este PARD, en interés de la adolescente S.V.L

Remitió el proceso a esta jurisdicción de Familia, siendo este despacho el responsable de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado. –

CONSIDERACIONES LEGALES:

La norma que regula los asuntos de competencia de los jueces de familia, en única instancia está consagrada en el Art. 21 del Código General del Proceso al establecer entre ellos:

“...16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.”

En este sentido, valga decir que este Juzgado es el competente para conocer de este conflicto y está legitimado conforme la norma en cita, sobretodo haciendo prevalecer el interés superior de la menor, En materia de competencia el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial o administrativo a quien corresponde tramitar el asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, la calidad de las partes, o la naturaleza de la función, entre otros.

El establecimiento de fueros generales y especiales es una de las maneras más seguras que el legislador ha establecido en favor de los funcionarios, para efectos de determinar la competencia por razón del factor territorial. Establece una regla general, pero se advierte que esta tiene aplicación siempre y cuando no existe disposición especial al respecto.

La seguridad de tales preceptos es evidente, pues basta con verificar si el asunto está expresamente regulado con norma especial, caso en el cual rige la específicamente asignada a la materia o sujeto.

Ahora bien, en cuanto a la competencia territorial en materia de restablecimiento de derechos, según el CIA, ley 1098 de 2006, señala que las autoridades competentes para adelantar el proceso administrativo para restablecimiento de derechos de los niños, niña y adolescentes, según el factor territorial serán las del lugar donde el menor se encuentre, *“Sera competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente...”*

CASO EN CONCRETO

En este caso se tiene que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a favor de la adolescente S.L.V. se inició en Envigado, que allí es donde la adolescente residía con su grupo familiar, al momento de iniciarse este proceso; y, que en la actualidad se encuentre, al lado de la familia extensa, en esta ciudad de Medellín.

En efecto resulta importante destacar que el paso de la niña S.L.V. por esta ciudad de Medellín, atiende a la medida administrativa de restablecimiento de sus derechos, la cual consistió en asignar su cuidado personal a una tía paterna, quien reside en esta ciudad; si bien la medida se tomó temporalmente, como bien lo señala el Comisario de Familia Cuarto de Envigado, no es posible precisarse cuanto tiempo dure, o es posible que dicha medida, se prolongue en el tiempo, y se torne definitiva, pues, ante las situaciones particulares que atraviesa el grupo familiar, no se advierte que puedan modificarse fácilmente, existen varios factores que no depende de las niñas, ni del lugar donde se encuentren, ni mucho menos del funcionario que adelante el proceso.

Por ende, en aplicación de principios de raigambre constitucional como es la economía procesal, la intermediación y sobre todo en interés superior de la adolescente, así como la aplicación del artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que señala que el competente para conocer el PARD, es el funcionario del lugar donde se encuentre el niño, niña y adolescente, se dispondrá que este asunto debe conocerlo el Comisario del lugar donde se encuentra la joven, que es el Comisario de Familia, Comuna Dieciséis Belén, pues ello garantiza la obligación del Estado de asegurar la presencia, en este caso de la adolescente en todas la actuaciones que sean de su interés y que la involucren, así como procurar la presencia del grupo familiar en dichas actuaciones, y facilitar el ejercicio de las labores de verificación in situ, respecto al cumplimiento de las órdenes impartidas, en favor de la joven.

Bajo estas circunstancias y de cara al caso concreto, tenemos que, si bien al iniciar este proceso administrativo la joven, residía con su grupo familiar en Envigado, en razón a la medida de protección decretada; su residencia actual es la ciudad de Medellín, domicilio que en este momento no puede considerarse temporal, sino con vocación de permanencia, si se tiene en cuenta que la medida dispuesta en favor de la niña S, consistió en otorgar los cuidados personales de la adolescente a la tía

paterna, quien tiene su domicilio en esta ciudad, Urbanización Torres de Valbuena, en el barrio Belén, de Medellín

Entonces, para este despacho es la Comisaría de Familia Dieciséis Belén, la que debe conocer del proceso de restablecimiento de derechos de la niña S. procurando las acciones necesarias para restablecer sus derechos, y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión. -

En consecuencia, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Comisaría de Familia de Comuna Dieciséis Belén, es la entidad competente para seguir conociendo del Proceso de restablecimiento de derechos de la adolescente S.V.L

SEGUNDO: REMITIR el expediente del citado procedimiento a la Comisaría de Familia Comuna Dieciséis Belén.

TERCERO: REANUDAR los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa en referencia, a partir del día siguiente a aquel en que se comunique la presente decisión. -

CUARTO: COMUNICAR esta decisión, con copia de la providencia, a la Comisaría de Familia Cuarta de Envigado.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several loops and a final vertical stroke.

RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL.

JUEZ